

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA JANETH BUITRAGO LOAIZA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD S.H.B.
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO HERNANDEZ JARAMILLO
RADICADO: 17388408900120230005400
Interlocutorio No. 267

Se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda para PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, en lo que respecta a las siguientes deficiencias, para que en el **término de cinco (5) días** se subsanen so pena de ser rechazada:

1. La parte demandante deberá aportar al despacho acorde al hecho CUARTO el acta correspondiente al acuerdo y/o compromiso que hace mención a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000), dejando claridad cuál ha sido el incumplimiento y detallando las cuotas dejadas de cancelar mes a mes, con su correspondiente valor y dejando claro el saldo total.
2. En el hecho SEXTO, se menciona que el 29 de abril de 2023 se realizó una conciliación extrajudicial sobre pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, con su correspondiente aumento; en donde se informa que no se llegó a un acuerdo pero que el demandado reconoce que tiene una deuda por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.580.800), deberá aportar copia de dicha acta con constancia que presta mérito ejecutivo.
3. En el hecho SÉPTIMO del escrito de demanda se tendrá que especificar mes a mes el valor de la cuota dejada de cancelar por aumento anual, al igual presentará los intereses liquidados hasta la fecha de presentación de la misma y la sumatoria total, ya que acorde al cuadro No. 1 en el ítem valor de la cuota dejada de cancelar por aumento anual, no se tiene claridad de donde provienen dichos valores.
4. En cuanto al cuadro No. 2 del hecho SÉPTIMO, que hace alusión a las cuotas dejadas de cancelar desde el año 2020, deberá precisar mes a mes su valor, al igual que los intereses por mes, hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que se aprecia que para los meses de julio y agosto hay imprecisión en el total de los mismos, además, en el

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.077 DEL 22/06/2023

ítem de la cuota dejada de cancelar, para los meses de octubre, marzo y abril se aclarará porque sus valores corresponden a \$50.000, variando las cuotas de los otros meses.

5. Para el hecho OCTAVO, es pertinente presentar un listado discriminado de cada una de las sumas que se pretende, es decir, detallando el concepto de los mismos, los gastos mes a mes y el valor adeudado por el señor WILLIAM ALBERTO HERNANDEZ JARAMILLO, por dichos conceptos.
6. En el hecho NOVENO es necesario presentar liquidados los conceptos adeudados por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$20.824.673), para dar claridad de cada uno de los dineros adeudados mes a mes.
7. Acorde a la pretensión primera, se deberá ajustar cada ítem, teniendo en cuenta los requerimientos anteriores, con sus valores actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
8. La demandante deberá informar al despacho si cuenta con dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, ya que no hizo mención al respecto, además aclarar la nomenclatura de su lugar de residencia.
9. En el hecho DÉCIMO se hace mención al embargo de prestaciones y otros emolumentos, esta solicitud la deberá presentar en escrito independiente como medida cautelar, toda vez que no es un supuesto fáctico.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SANDRA JANETH BUITRAGO LOAIZA, en contra del Sr. WILLIAM ALBERTO HERNÁNDEZ JARAMILLO, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Sra. SANDRA JANETH BUITRAGO LOAIZA, para representar los intereses del menor de edad S.H.B. dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02edb819ae92403bf44ee140a5e1daafd635484cc6bbac7ac53324f0c0284db**

Documento generado en 21/06/2023 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>